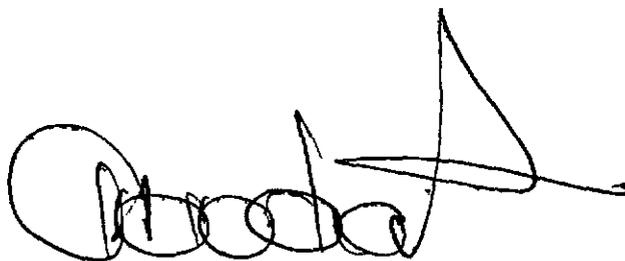


CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA CON ENTREGA DE LA MISMA Y SUS ANEXOS.

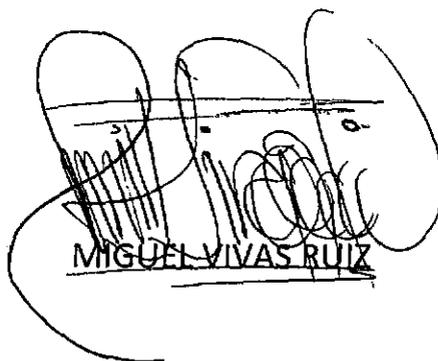
Popayán, Noviembre veinticuatro (24) de 2020.- En la fecha, se hace presente la Dra. CLAUDIA YULI DIAZ BERMUDEZ, identificada con la c.c. No. 34.567.558 y T.P. No. 126.715 del Consejo S. de la Judicatura con el fin de notificarse personalmente de la demanda. El suscrito procede a notificarla en debida forma y hacerle entrega de la Demanda, sus anexos y el auto que admite la misma.

La Notificada,

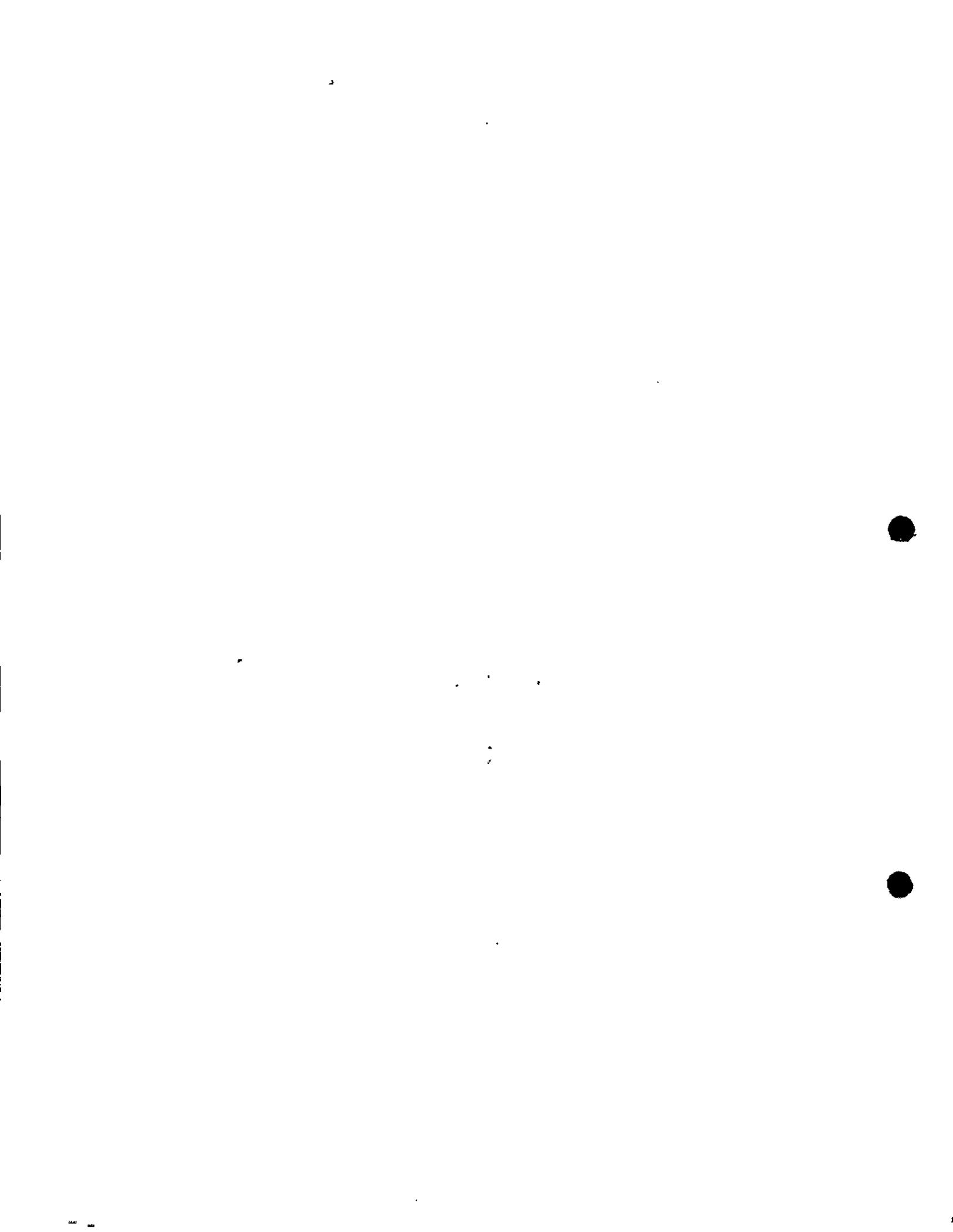


CLAUDIA YULI DIAZ BERMUDEZ
CC 34567558
T.P. 126.715

El Secretario,



MIGUEL VIVAS RUIZ





Doctor

GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ

Conjuez Ponente

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Ciudad

RADICACIÓN: 19001233300220160049900
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA FLOREZ VILLAREAL
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.567.558 de Popayán - Cauca, domiciliada en la ciudad de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.715 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, muy respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia dentro de la oportunidad legal, en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que el acto administrativo contenido en el oficio No. 20163170999471 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 01 de Agosto de 2016, suscrito por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se expidió de conformidad con la norma legal y vigente para el momento de los hechos, por lo que el acto administrativo acusado no adolece de nulidad alguna; máxime cuando fue expedido por solicitud propia del interesado quien no logra establecer dentro del presente procedimiento las razones de hecho y de derecho que hacen a la Entidad sujeto pasivo de la acción mediante la que pretenden el reconocimiento y pago de dicha prestación.

Así las cosas, la señora **DIANA CAROLINA FLOREZ VILLARREAL**, no tiene derecho a que mi representada le reconozca, liquide y pague en su integridad mes a mes la **prima especial** de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992; como tampoco hay lugar a reconocerle el mayor valor de la diferencia entre el valor a liquidar y lo pagado a título de **prima legal**



de servicios y demás emolumentos prestacionales desde que inició funciones dentro de la Justicia Penal Militar.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Departamento Administrativo de la Función Pública, tiene la totalidad de sus atributos y personería jurídica, lo cual en caso de responsabilidad administrativa sólo compromete directamente a dicha Entidad, máxime cuando el artículo 18 del Decreto 1039 de 2011 "*Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*", ordena:

(...) ARTÍCULO 18. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia. (Subrayas fuera de texto)

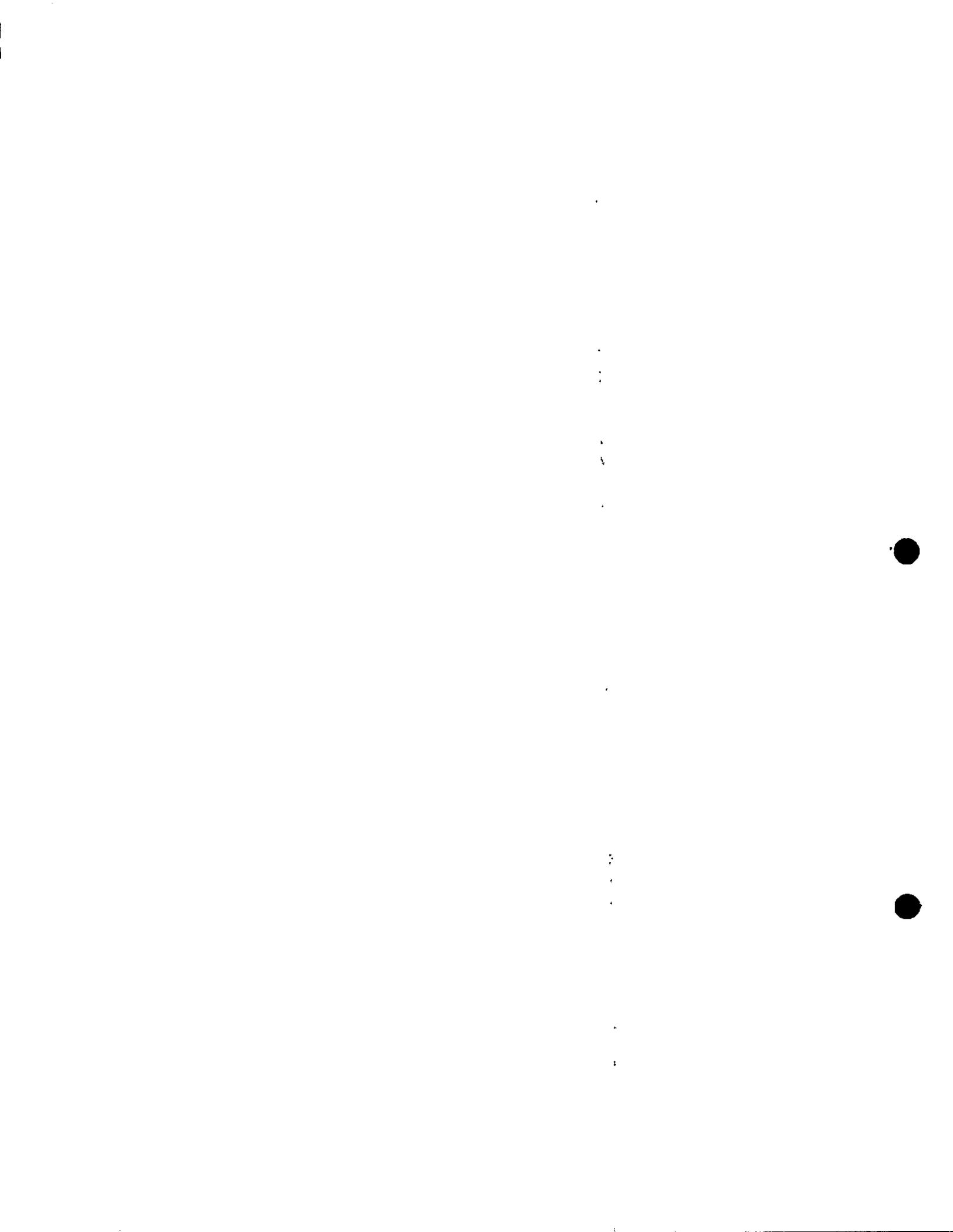
Así las cosas, y con la claridad de lo que ha señalado la norma, evidentemente el Ministerio de Defensa Nacional, entidad por mi representada, carece de legitimación en el caso de la referencia y por ende debe ser exonerada de responsabilidad administrativa, y en consecuencia, el oficio No. 20163170999471 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 01 de Agosto de 2016, suscrito por la Dirección de Personal del Ejército Nacional es válido y no hay lugar a solicitar su nulidad.

II. FREÑTE A LOS HECHOS QUE CONTIENE LA DEMANDA

Los narra el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos, se responde en su orden, así:

La parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 20163170999471 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 01 de Agosto de 2016, suscrito por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se resolvió desfavorablemente la petición presentada por el actor el 29 de Julio de 2016, al negarse la inclusión del 30% de la remuneración mensual -prima especial sin carácter salarial- en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales y cesantías a la señora **DIANA CAROLINA FLOREZ VILLARREAL**, en atención a las consideraciones anotadas en la motivación de esta decisión.

Ahora bien pretende que como consecuencia de la anterior declaración se le reconozca, reliquide y pague todas las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que se puedan ver afectados, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial, el 30% del sueldo básico que la administración ha tomado de éste, para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.



En atención a los hechos planteados en el presente medio de control, me atengo a lo que resulte probado en derecho, teniendo en cuenta que los mismos apenas alcanza el carácter de supuesto de hecho sujeto a comprobación dentro del trámite judicial, de ahí que sea carga de la parte actora demostrarlo, como quiera que con la demanda no fue arrimada prueba si quiera sumaria.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Será tarea de la judicatura decidir 20163170999471 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 01 de Agosto de 2016 mediante el cual se resolvió desfavorablemente la petición presentada por el actor el 11 de marzo de 2013, al negarse la inclusión del 30% de la remuneración mensual "*prima especial sin carácter salarial*" en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales y cesantías a la señora **DIANA CAROLINA FLOREZ VILLARREAL**, en atención a las consideraciones anotadas en la motivación de esta decisión.

Para ello deberá determinar esta agencia judicial si la señora **DIANA CAROLINA FLOREZ VILLARREAL** tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar, reconozca, liquide y pague a favor del accionante, todas las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que se puedan ver afectados, incluyéndolo, con carácter salarial, el 30% del sueldo básico que la administración ha tomado de éste, para denominarlo prima especial sin carácter salarial, creada por el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

Para resolver el problema jurídico que se plantea, solicito a la agencia judicial tener en cuenta las siguientes:

IV. EXCEPCIONES.

4.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Nótese la evidente *falta de legitimación en la causa por pasiva* por parte del Ministerio de Defensa Nacional, como quiera que la Entidad que represento no tiene la facultad para dar respuesta a peticiones relacionadas con temas salariales y prestacionales de los miembros de la División Penal Militar, pues queda claro que de conformidad con el Decreto 1039 de 2011 el único competente para pronunciarse frente a dichos temas es el Departamento de la Administración de la Función Pública.

Así las cosas, y con la claridad de lo que ha señalado la norma, evidentemente el Ministerio de Defensa Nacional, entidad por mi representada, carece de legitimación en el caso de la referencia y por ende debe ser exonerada de responsabilidad administrativa, y en consecuencia,

2

.

.

.

.

.

6



2

.

.

2

1

el oficio No. 20163170999471 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 01 de Agosto de 2016, suscrito por la Dirección de Personal del Ejército Nacional es válido y no hay lugar a solicitar su nulidad.

En virtud a lo expuesto es clara la ausencia de responsabilidad de mi representada en el caso de la referencia, por lo que solicito al señor Conjuéz declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante, si la judicatura estima considera que la Nación - Ministerio de Defensa es responsable, ruego tenga en cuenta los siguientes medios exceptivos:

4.2 Legalidad normativa del acto administrativo acusado.

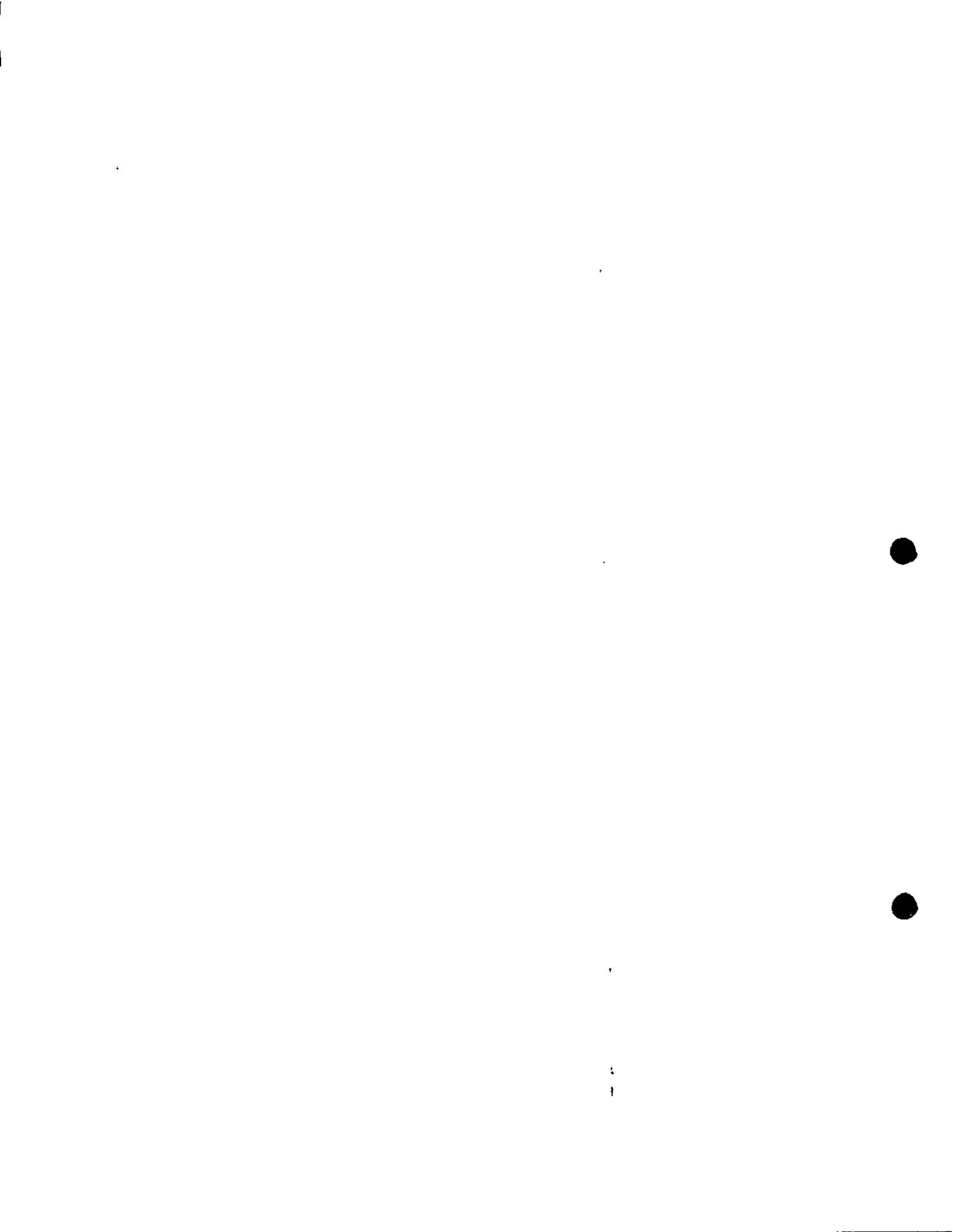
En principio se hace necesario indicar a este Despacho que el acto administrativo contenido en el oficio **No. 20163170999471 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 01 de Agosto de 2016** no reúne los requisitos constitutivos de nulidad establecidos en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992; toda vez que estas solicitudes se han venido suscitando especiales por la nulidad de algunos decretos salariales en términos de la Sentencia del 29 de Abril de 2014 (Expediente No. 11001-03-25-000-00087-00), demandante doctor Pablo Cáceres Corrales-entre otras, se estima no es factible conceder lo pedido, toda vez que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado C. P., Dr. Gustavo Aponte Santos, en concepto No. 1672 del 23 de Agosto de 2005 respecto de la ejecución y cumplimiento de las sentencias de simple nulidad expresó lo siguiente:

"... es claro que la sentencia que resuelve una acción de simple nulidad **tiene un carácter declarativo, no de condena**, y por tanto, en estos casos las medidas que debe adoptar la autoridad se predicen solo para efectos de su cumplimiento, y no propiamente para su ejecución, pues el fallo no contiene decisiones de esta naturaleza..." (Se destaca y subraya fuera de texto)

Por lo anterior es evidente que no es viable jurídicamente acceder a lo pretendido, pues no puede dársele a la sentencia citada, un carácter ejecutorio o de condena.

Al respecto conviene destacar el contenido general y abstracto de los referidos fallos, en cuanto lo mismos no fueron el resultado de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sino del medio de control de simple nulidad que tiene por objeto la defensa y protección del interés general y del orden jurídico abstracto. En consecuencia, en dichos fallos nada se decidió en torno a derechos subjetivos

Lo anterior en razón a que como ha sostenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado el contencioso de anulación debe limitarse a decretar o



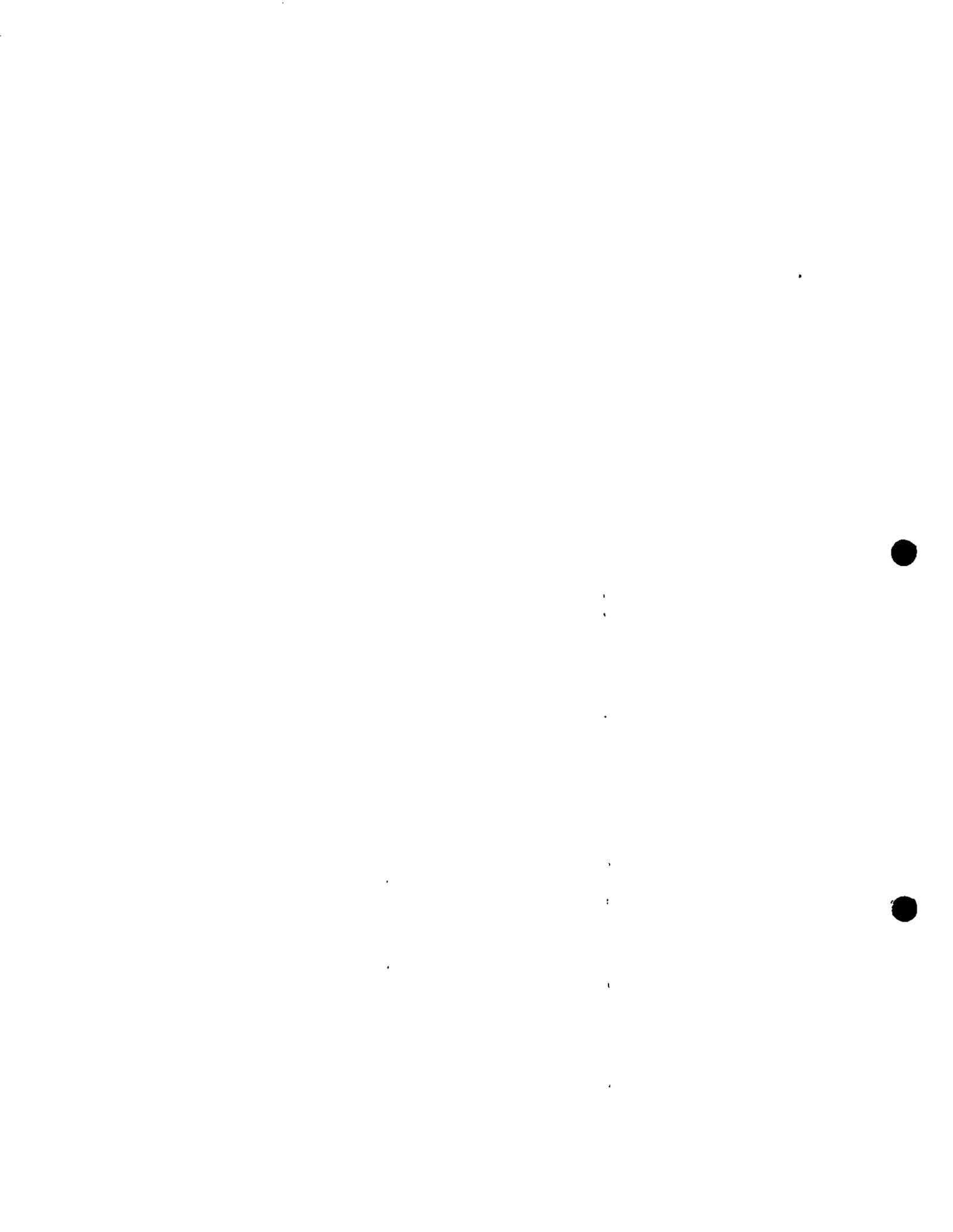
no la nulidad del acto impugnado y por tanto no puede imponer condenas pecuniarias, sustituir la decisión por otra, ni rehacer el acto, ni tomar medidas distintas a las atinentes a la propia nulidad.

Sobre los efectos de las sentencias de nulidad y la intangibilidad de las situaciones individuales consolidadas bajo la vigencia del acto declarado nulo, entre otras sentencias, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P., Dra. Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia del 5 de Julio de 2006 precisó lo siguiente:

"Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos tunc (desde entonces), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo.

En otras palabras, solo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta de que "la ley (.) ha querido que las situaciones particulares no pueden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado"

Por otra parte, para coadyuvar a la defensa le remito copia del fallo de fecha 5 de Abril de 2017 proferido por Juzgado 48 Administrativo, Sección Segunda Circuito Judicial de Bogotá, que en primera instancia favoreció a la entidad y en cuyo contenido encontrará presupuestos para el efecto; así mismo reiteramos los precedentes judiciales existentes constituidos por la sentencia de fecha 9 de Marzo de 2006 CP., Alejandro Ordoñez Maldonado, Expediente No. 2003-00057, Actor Nelson Orlando Rodríguez Gama y Sentencia de fecha 24 de agosto de 2011 C.P., Ernesto Forero Vargas Expediente No. 2003 -00421 Actor Melba Lucía Báez Gonzalez y 673 de 2002, que desarrollaron las normas artículos 6 de los Decretos 57 de 1993 y 673 de 2002, que desarrollaron el artículo 14 de la ley 4 de 1992 generándose al respecto una situación de cosa juzgada.



Finalmente la Administración debe dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 4º y 5º del Decreto 1013 del 9 de Junio de 2017.

Así las cosas, el acto administrativo que hoy se demanda, goza de total legalidad y validez, toda vez que se expedido con fundamento en normas legales y, en ningún momento, fue proferido de manera arbitraria; por el contrario, como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.

La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuándo se está frente a un acto clasificado como "reglado", es decir, de aquellos en que para su dictación el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal.

Además, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos, ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del Acto Administrativo demandado, que alega la parte demandante. Lo único cierto es el acto administrativo se produjo en legal forma y no ha sido desvirtuada, teniendo en cuenta que ellos son nulos solo en los siguientes eventos: **Incompetencia.-** Vicio del Sujeto Activo del Acto Administrativo, es decir de quien profiere la dedición. Esta hace parte del órgano, más no del funcionario; **Expedición Irregular de los A.A.-** Tiene que ver con "formalidades", cuando se violenta las formas del A.A hay expedición irregular. Ej. Ordenanza de carácter verbal que se debe hacer por escrito. Cualquier A.A que se debe hacer por escrito se hace de forma verbal; **Falsa Motivación o Errónea Motivación.-** Está ligada con el elemento, "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita, la Falsa Motivación se presenta cuando los motivos del A.A difieren de la realidad. Es decir que se presenta cuando se exprese algo diferente a la ley; **Falta de Motivación.-** Cuando el A.A debiendo ser motivado se omite consagrar en su texto las circunstancias de hecho o derecho que generaron su expedición. Cuando no sea cierto lo que la administración

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18



está argumentando para tomar la decisión. Cuando el "por qué" del acto no corresponde a la realidad; **Desviación de Poder.**- Se relaciona con el elemento "Fin o el para qué del A.A". Se presenta cuando el fin es contrario a derecho, cuando hay una actitud egoísta del que lo expide o se va en contra del interés general; **Violación de las Normas Superiores.**- Está ligada a la "Escala Jerárquica", es una causal muy amplia que se relaciona con las demás causales de nulidad, en la medida que todas violan normas superiores, pero por su grado de especificidad trabajan de forma independiente; **Violación del Derecho de Audiencia y Defensa.**- Es la posibilidad que debe tener todo administrado para hacerse parte en una actuación administrativa que lo vaya a afectar. Es el derecho que tiene a ser oído por la administración, solicitar pruebas, entre otros. No siempre se lo garantiza con la mera vinculación o llamamiento, aunque el modo principal de hacerlo. Esta causal está circunscrita a las actuaciones que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad administrativa; Por vía Jurisprudencial se acepta la Violación a las Normas del Debido Proceso, no está enunciada en el Art. 84 del C.C.A, pero están enclavadas en la constitución. Se da tanto en actuaciones judiciales como administrativas y está vinculada con la causal de derecho de audiencia y de defensa.

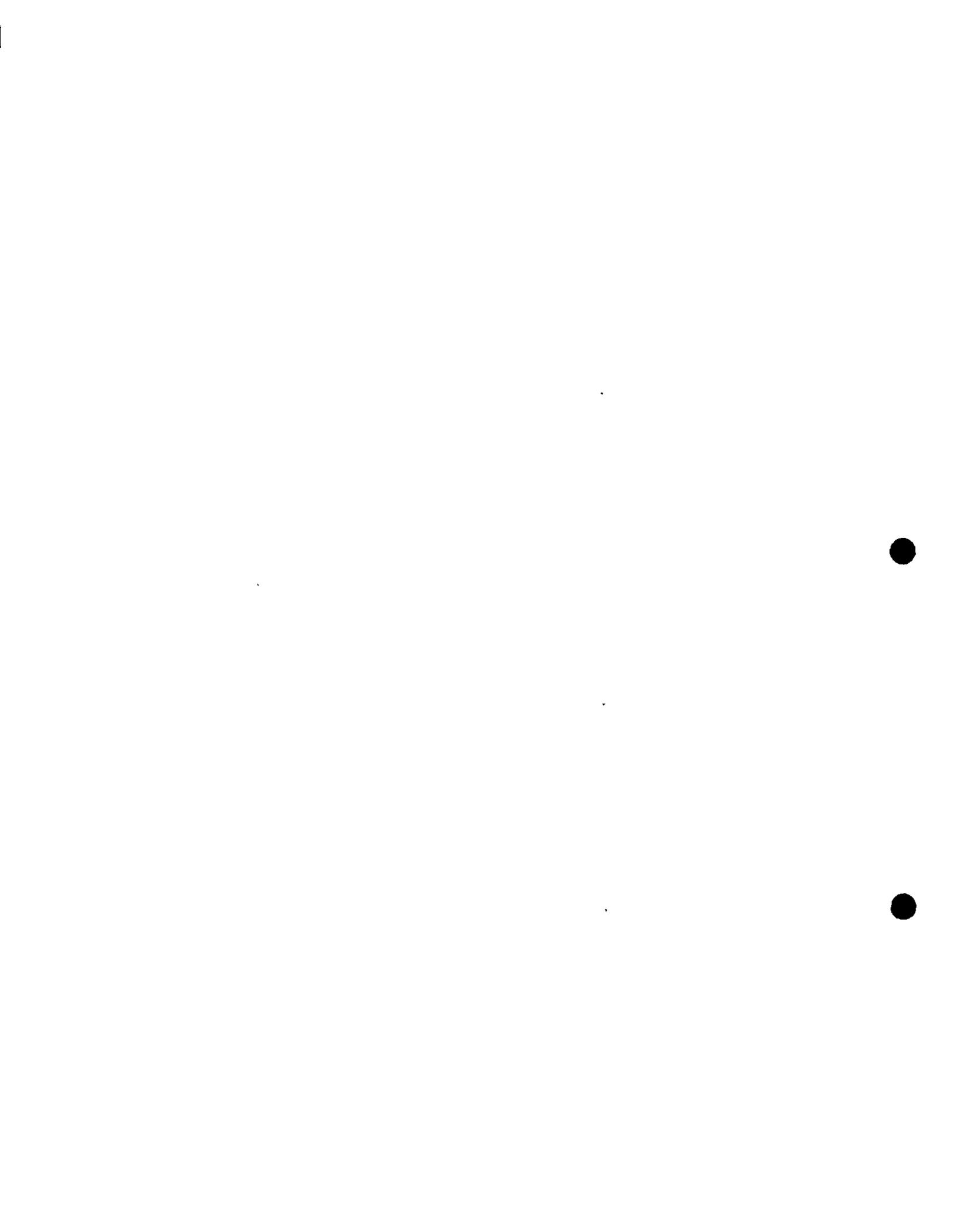
Además debe advertirse que el acto administrativo acusado, no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que la dependencia, *Dirección Administrativa y Coordinación Grupo Prestaciones Sociales*, que profirieron el acto administrativos, lo han hecho acatando la Constitución y la Ley y, en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Finalmente, de las pruebas allegadas al proceso, no hay evidencia siquiera sumaria que permita inferir que el acto administrativo atacado este inmerso en una de las causales anteriormente citadas ya que hasta el momento no existe prueba alguna que permita desvirtuar su validez y eficacia, al contrario se trata de actos administrativos definitivos y que actualmente se encuentran ejecutoriados y en firme.

4.3. Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada.

El Departamento Administrativo de la Función Pública es puntual en su concepto al referirse al carácter de no salario de la prima no inferior al 30% ni superior al 60% contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al señalar:

(...) Por consiguiente, la prima que está reconociendo a quienes desempeñen los cargos creados en el Decreto 1513 de 2000 como Fiscal ante Juez de Dirección o Inspección; Fiscal ante Juez de División o de la Fuerza Naval, o de Comando Aérea, o de



Grupo Aéreo, o de escuela de formación, o de Departamento de Policía, debe hacerse en las mismas condiciones que establece el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 para los cargos allí señalados, es decir, sin que sea carácter salarial para ningún efecto.

Posición que es reiterada en el Decreto 874 de 2012, el cual señala en el artículo 8º lo siguiente:

ARTÍCULO 8: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, se concederá como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgados Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y **Fiscales de Tribunal Superior Militar**, los auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar.

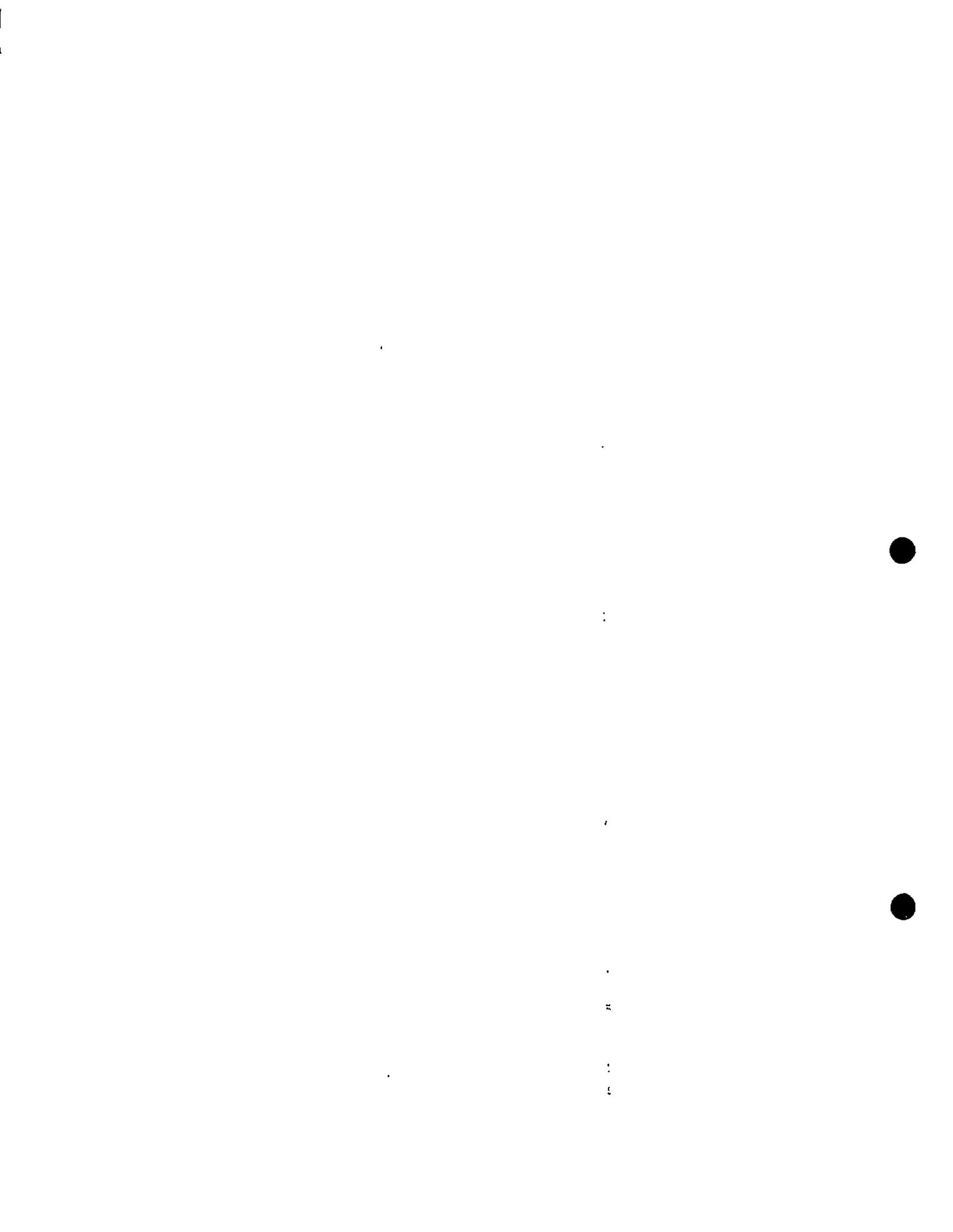
Así las cosas, es claro que a la demandante señora **DIANA CAROLINA FLOREZ VILLARREAL**, no le asiste derecho alguno, pues la norma es muy clara al señalar que la prima reclamada, sólo cobija a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, calidad que no ostenta la accionante pues tal y como consta en la certificación que se aporta el demandante se desempeña como Juez de Instrucción Penal Militar.

Ahora bien, cabe resaltar que la prima que se está reconociendo a quienes desempeñen los cargos creados en el Decreto 1512 de 2000 deben hacerse en las mismas condiciones que se establece en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 para los cargos allí señalados, es decir, sin que sea carácter salarial para ningún efecto.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª del 18 de mayo de 1.992, el Gobierno Nacional expide anualmente los Decretos sobre régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de ellos.



El Departamento Administrativo de la Función Pública es puntual en su concepto al referirse al carácter de no salario de la prima no inferior al 30% ni superior al 60% contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, al señalar:

"(...) Por consiguiente, la prima que está reconociendo a quienes desempeñen los cargos creados en el Decreto 1513 de 2000 como Fiscal ante Juez de Dirección o Inspección; Fiscal ante Juez de División o de la Fuerza Naval, o de Comando Aérea, o de Grupo Aéreo, o de escuela de formación, o de Departamento de Policía, debe hacerse **en las mismas condiciones que establece el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 para los cargos allí señalados, es decir, sin que sea carácter salarial para ningún efecto**".

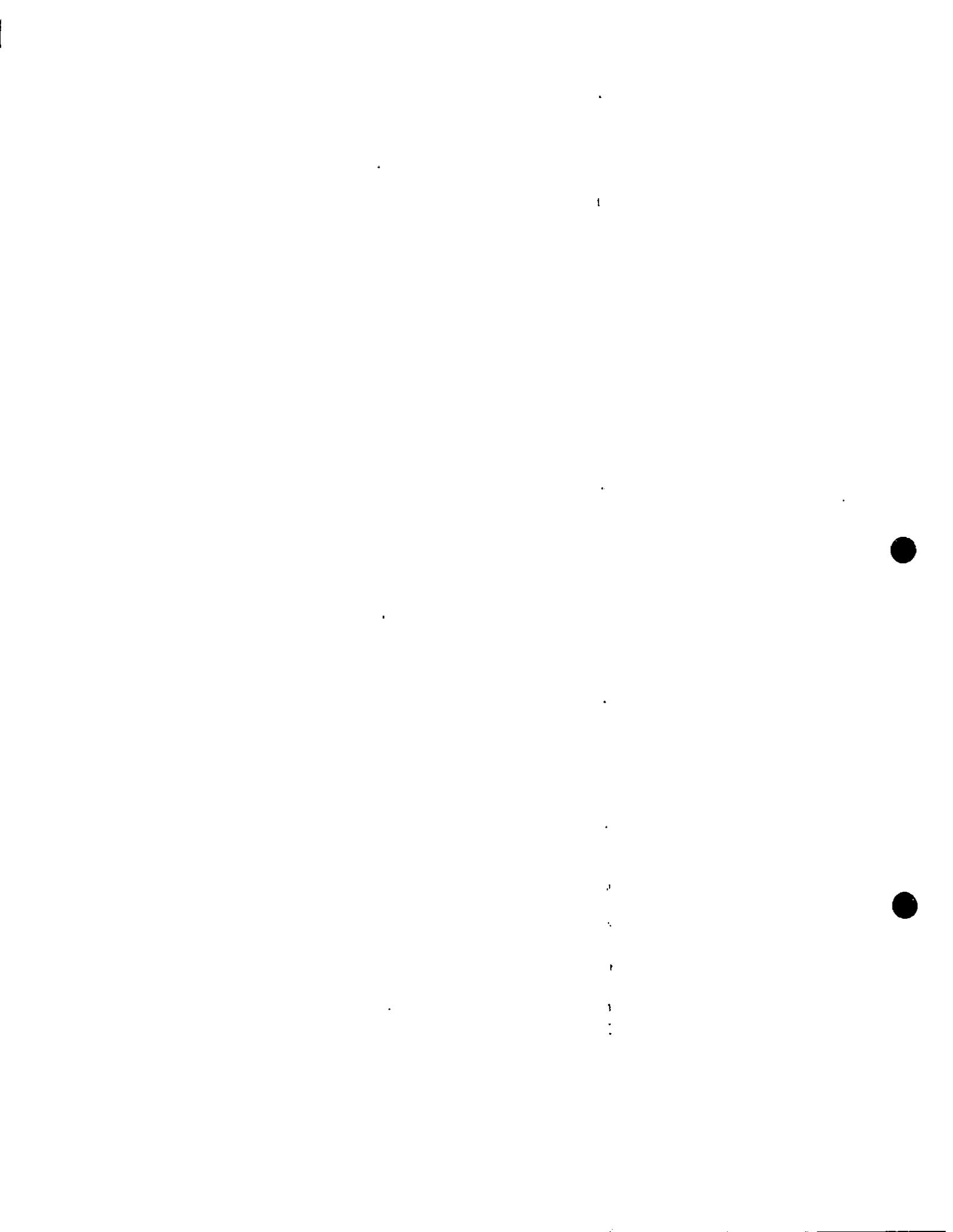
Posición que es reiterada en el Decreto 874 de 2012, el cual señala en el artículo 8º lo siguiente:

"ARTÍCULO 8: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, se concederá como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgados Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales de Tribunal Superior Militar, los auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar".

Ahora bien, cabe resaltar que la prima que se está reconociendo a quienes desempeñen los cargos creados en el Decreto 1512 de 2000 deben hacerse en las mismas condiciones que se establece en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 para los cargos allí señalados, es decir, sin que sea carácter salarial para ningún efecto.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ordena:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, **sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del



primero (10.) de enero de 1993".

Los artículos 14 y 15 de la ley 4^o de 1992, le dan carácter NO salarial a la prima especial devengada por los funcionarios judiciales; normas éstas que se encuentran vigentes en virtud de la declaratoria de exequibilidad que la Honorable Corte Constitucional, a través de la referida sentencia C - 279 de junio 24 de 1.996, hiciera de las frases "sin carácter salarial" del artículo 14 de la ley 4^a de mayo 18 de 1.992.

La consideración alusiva a que el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de determinados servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial, se dispone y transcribe anualmente por el Gobierno Nacional en los decretos que fijan la escala salarial vigente para cada año en la Rama Judicial.

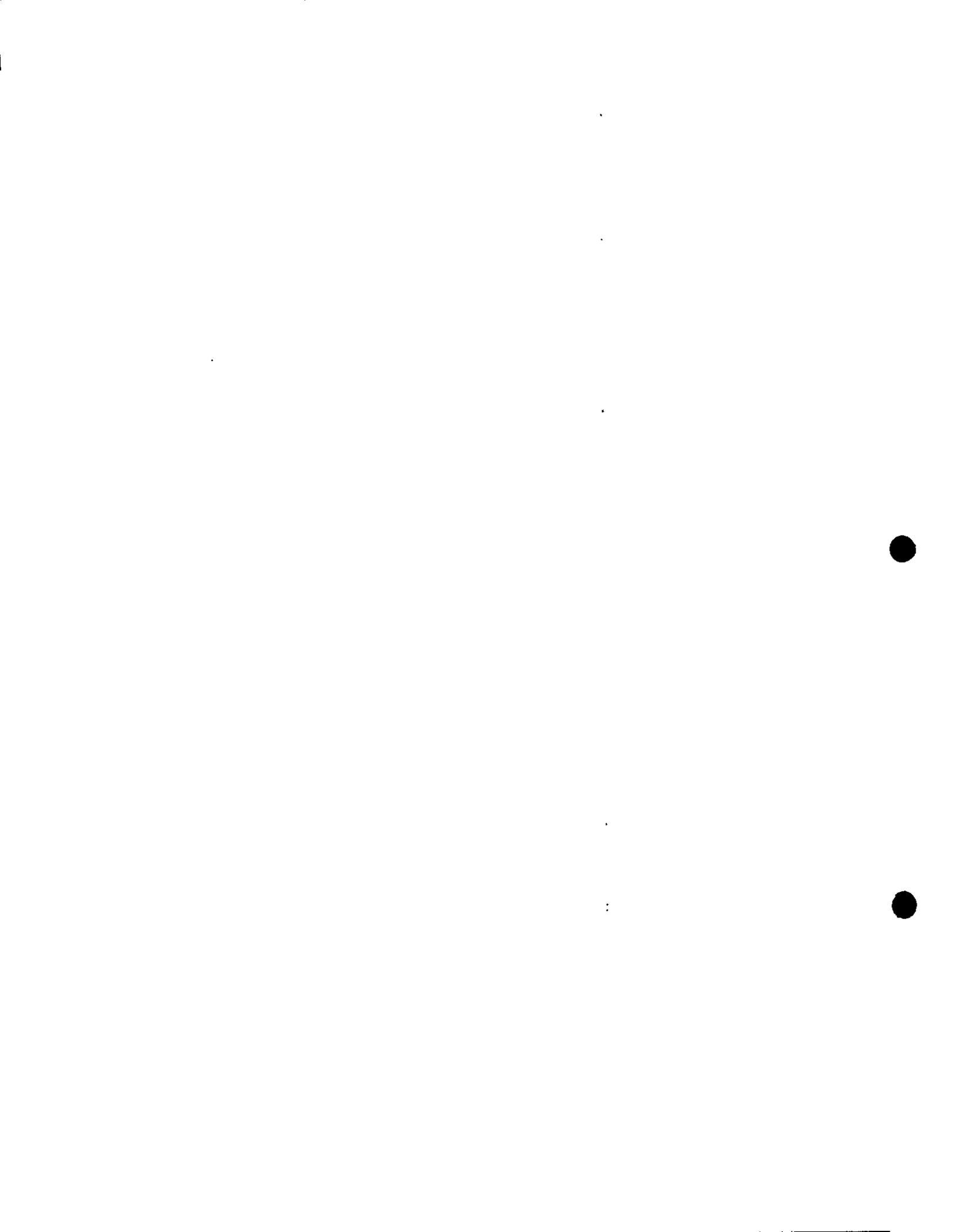
La Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, no puede disponer el pago de las diferencias salariales y prestacionales reclamadas por la demandante, como quiera que el fallo proferido disponiendo la nulidad del artículo 7^o del Decreto 618 de 2007, fue el resultado de una demanda de nulidad, cuyos efectos se sustraen a sacar del campo jurídico la aplicación del artículo cuya nulidad se ordenó, más no a ordenar el pago de sumas dejadas de reconocer, liquidar y cancelar mientras la norma estuvo vigente, en cuyo sentido sí resuelven de fondo, tratándose de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Sobre el tema en comento la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C - 279 de junio 24 de 1996 señaló en lo pertinente:

"igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución... "

Es así como en ejercicio de las anteriores facultades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4^a de mayo 18 de 1.992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y para el caso que nos ocupa, determinó: " En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, se considera como prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal



Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar”(Subrayo fuera de texto).

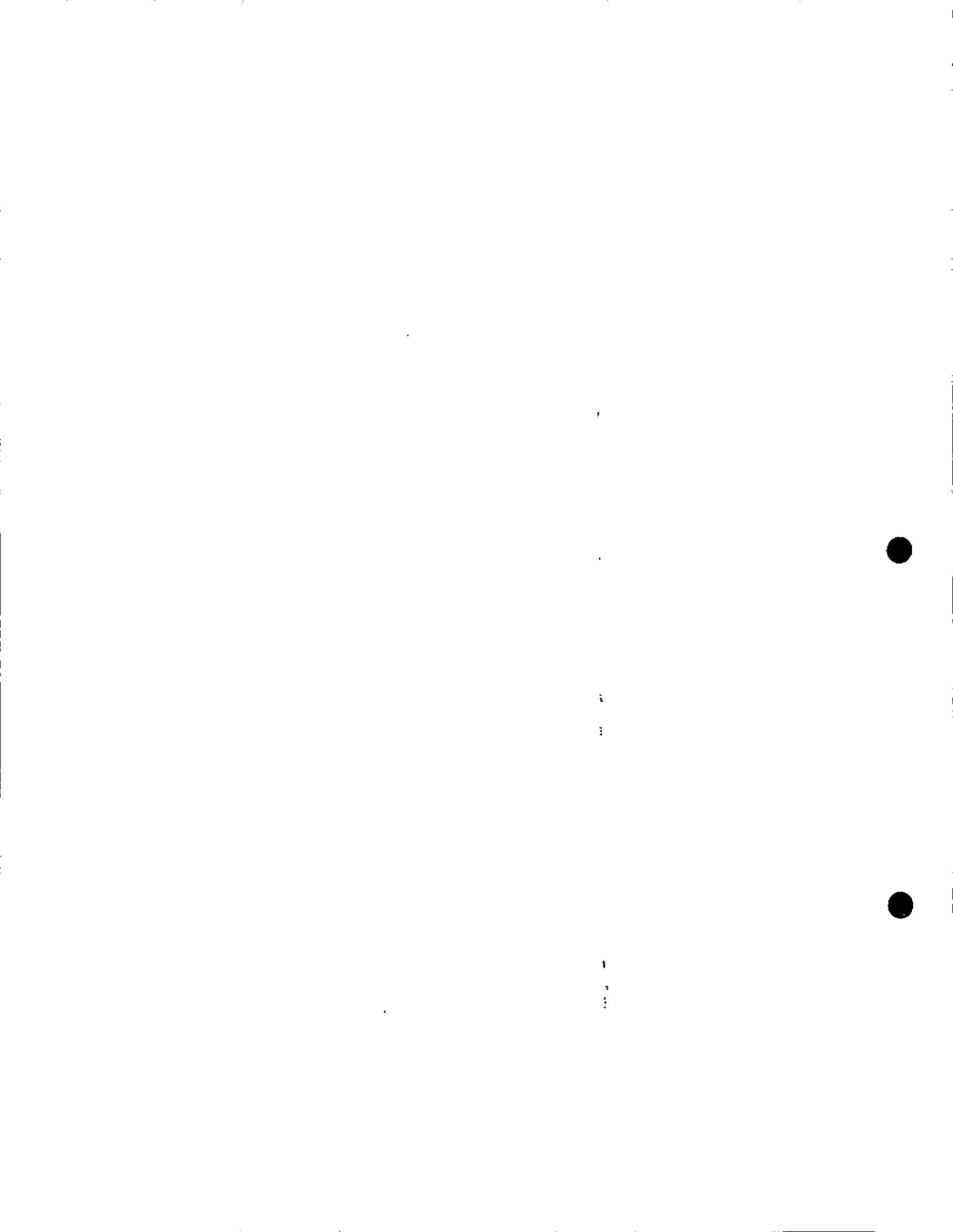
Se reiterara que la prima especial sin carácter salarial establecida por el Gobierno Nacional a través de los decretos salariales, entre otros, para los Magistrados y Jueces de la República, se encuentra vigente en este momento, tiene sustento legal en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, y no contradice los mandatos constitucionales, toda vez que la propia Constitución faculta al legislador para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, de ahí que tenga la libertad para establecer que determinadas prestaciones sociales se liquiden sin consideración al monto total del salario; es decir, que cierta parte del salario no constituyan factor para ciertos eventos, como es el caso de la prima especial de servicios.

Como puede observarse, por mandato expreso de la Ley 4ª de mayo 18 de 1992 artículo 14, la prima especial de servicios, no tiene carácter salarial, situación reiterada en los distintos Decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, de manera anual, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados, para los cargos establecidos por el legislador en el art. 6º del Decreto 618 de 2007.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de mayo 18 de 1.992, el Gobierno Nacional emite anualmente los Decretos sobre régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, los que son expedidos de manera independiente con consecuencias jurídicas diferentes y su aplicación, va dirigida a distintos servidores públicos. Por consiguiente los servidores judiciales tienen definido su régimen salarial y prestacional en los decretos correspondientes, expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, los cuales son incompatibles entre sí.

Por lo anteriormente expuesto, no es viable acceder a las pretensiones de la señora **DIANA CAROLINA FLOREZ VILLARREAL**, pues se concluye que la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, liquidó sus prestaciones sociales conforme lo ordena la Ley 4º de 1992 y las normas que regulan el reconocimiento de las citadas acreencias laborales, en cada año; aunado al hecho que como se anotó en precedencia, la sentencia de nulidad del artículo 7º del Decreto 618 del 2007, produce efectos hacia el futuro; es decir a partir de la fecha de la ejecutoria, y el aludido decreto tuvo vigencia sólo durante el año 2007.

Ahora, es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar no tiene la facultad para interpretar las leyes e inaplicarlas, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros, a través de sus sentencias los que tienen la facultad, a diferencia de la autoridad



Administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento.

Iterase que las actuaciones correspondientes a la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales vigentes. La entidad cancela a todos los funcionarios, de conformidad con las normas constitucionales y legales que ordenan el pago de salarios y demás prestaciones sociales a sus servidores.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Teniendo en cuenta el análisis de los hechos y lo anteriormente expuesto, se solicita al señor Conjuez negar las suplicas de la demanda, toda vez que contrario a lo expresado por la demandante, el acto administrativo demandado, no tiene asidero, pues se evidencia que no procede el reconocimiento de la **prima especial** del 30%, como salarial.

Por otro lado, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, tiene la totalidad de sus atributos y personería jurídica, para pronunciarse sobre aspectos salariales y prestacionales, de conformidad con lo señalado en Decreto 1039 de 2011 "Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en cual en su artículo 18 ordena:

"(...) ARTÍCULO 18. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia". (Subrayas fuera de texto)

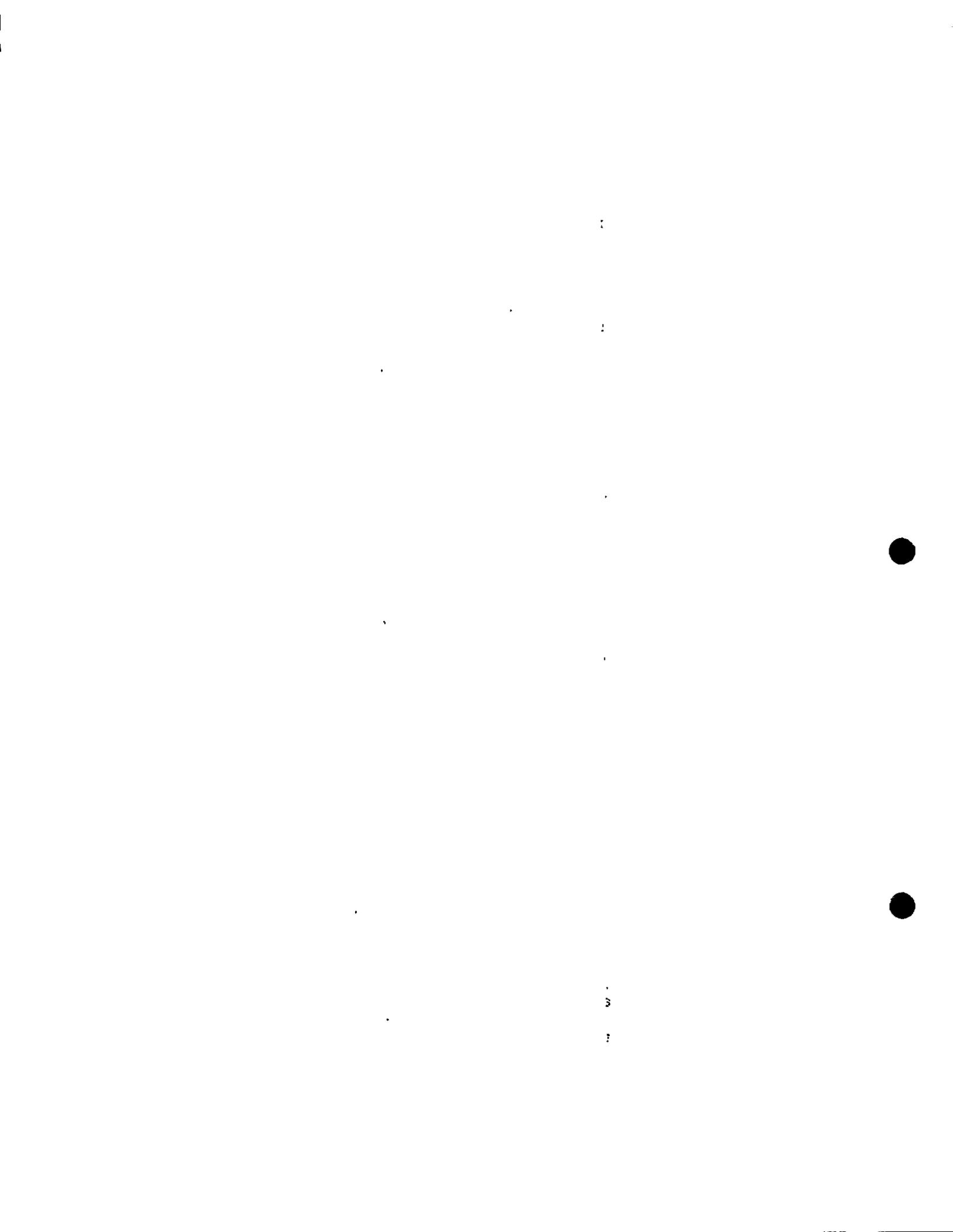
Se concluye entonces, que es evidente que no le asiste el derecho al demandante y además el caso de la referencia carece de legitimación por lo que es claro que se deben negar las suplicas de la demanda y en consecuencia NO declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163171072921 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 16 de agosto de 2016.

VII. PRUEBAS

7.1 De las solicitadas con la contestación de la demanda.

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 173 del Código General del Proceso, se solicitaron por escrito las pruebas requeridas por la Entidad, de lo cual allego constancia con fecha de recibido.

No obstante, debe tenerse en cuenta que si bien la entidad en sus archivos puede tener documentado el elemento probatorio requerido para su defensa, también es cierto que dicha información -por tratarse de una



entidad centralizada del orden nacional-, reposa en la ciudad de Bogotá o en ocasiones en los diferentes Batallones que pueden distar mucho de la ciudad de Popayán.

Lo anterior, va unido al hecho de que la entidad recopila información de miles de operativos y de personas que han prestado allí su servicio militar, y a que debe no solo contestar los exhortos de los Juzgados y Tribunales de todo el país, sino también las peticiones que en nombre propio elevan interesados, lo que en ocasiones puede dificultar obtener la prueba de manera ágil o encontrarla con la celeridad requerida.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Despacho, que para evitar la aplicación rígida de la normativa, la situación que comento sea valorada al momento de que se allegue la prueba, sumada a la cantidad de información que reposa en las entidades estatales y a su funcionamiento; contrario sensu se corre el riesgo de que la entidad que represento no ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que consecuentemente puede verse afectado el patrimonio público.

En este sentido, me permito anexar copia de recibido del exhorto requerido a la Entidad solicitando pruebas, mismas que una vez me sean enviadas las remitiré oportunamente al proceso, toda vez que a la fecha de presentación de la contestación de demanda no han sido allegadas, ello a pesar de que fueron pedidas por la suscrita con anticipación.

7.2. Las allegadas y/o solicitadas con la demanda.

7.2.1. Documentales.

Frente a las pruebas documentales aportadas con el libelo genitor, manifiesto, que me atengo al valor probatorio que a bien le señale el despacho en cuanto dichos documentos sean pertinentes, necesarios y conducentes y así mismo tenga de presente al momento de valorar las pruebas aportadas en cuanto sean documentos en copia simple o autentica.

VIII. NOTIFICACIONES

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN).

Las personales y mi poderdante en la Secretaría o en la oficina Grupo Contencioso Constitucional, ubicada en la Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad. La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: **notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co** con copia a mi correo electrónico **Claudia.diaz@mindefensa.gov.co** celular 3168676606.



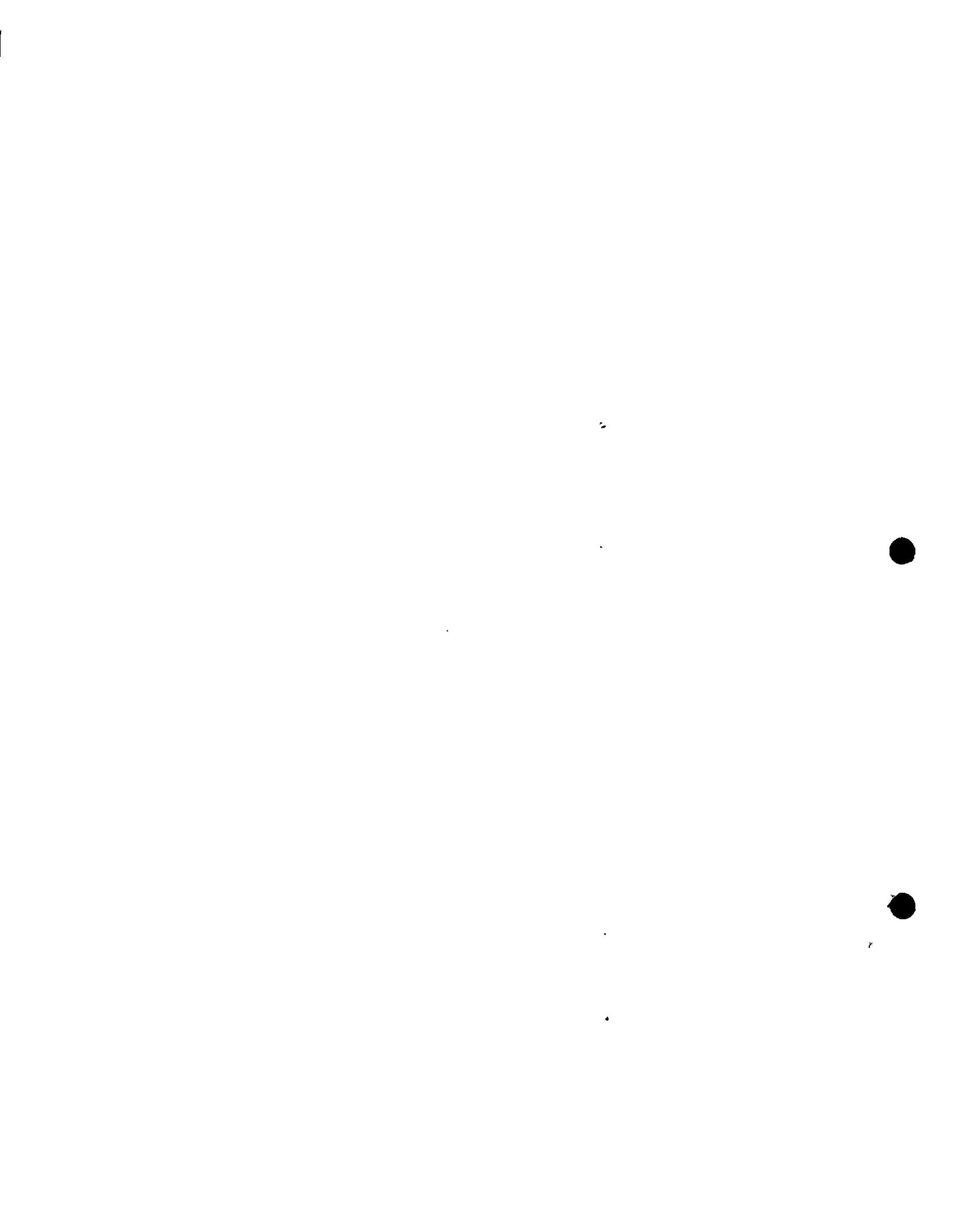
IX. ANEXOS

- Poder para actuar
- Resoluciones.
- Oficio No. 229 del 02 de Diciembre de 2020, por medio del cual la suscrita solicitó pruebas.

Con todo respeto;



CLAUDIA JULY DÍAZ BERMUDEZ
Abogada Ministerio de Defensa Nacional
C.C. No. 34.567.558 de Popayán
T. P. No. 126.715 del C. S. de la J.





MINDEFENSA

Señor (a)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
POPAYAN
E.S.D.

PROCESO N° 19001233300220160049900
ACTOR: DIANA CAROLINA FLOREZ VILLAREAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34567558 de POPAYAN (CAUCA) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126715 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.R. en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

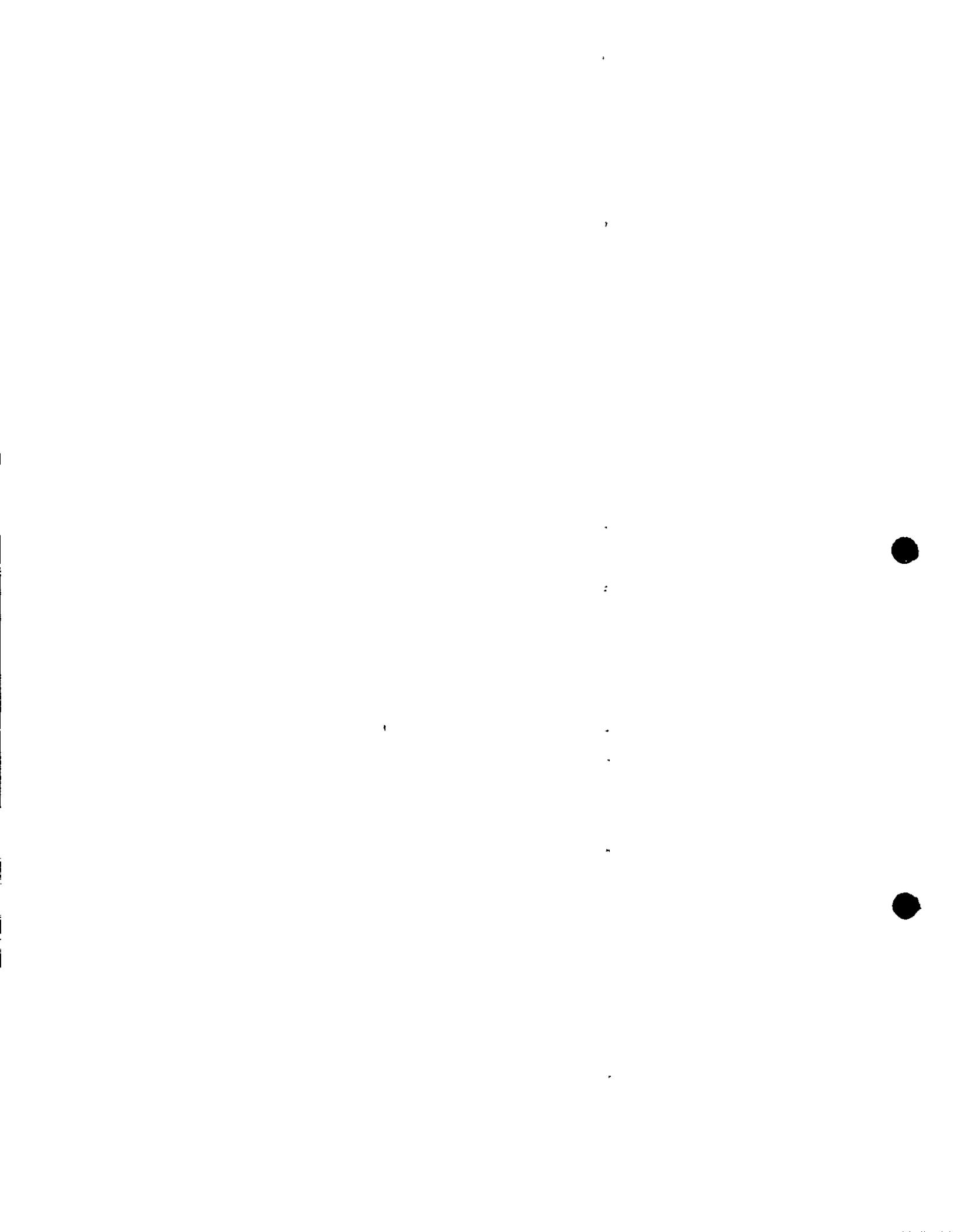
Atentamente:

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ
C.C. 34567558
T.P. 126715 del C.S.
CELULAR: 316387860
claudia.diaz@mindefensa.gov.co
claudiasb@hotmail.co

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional





La seguridad
es de todos

Mindefensa

Popayán, 02 de Diciembre de 2020

Oficio No. 229

Señores

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
JUSTICIA PENAL MILITAR**

Carrera 10 No. 26-71

Edificio Residencias Tequendama, Torre Sur, Piso 9

Bogotá D.C.

RADICACIÓN: 19001233300220160049900
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA FLOREZ VILLAREAL
**DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
JUSTICIA PENAL MILITAR**

"Al contestar favor citar esta referencia en forma completa"

Respetuosamente me permito informarle, que en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, se adelanta la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, arriba relacionada.

Por lo anterior y con el fin de que obste como prueba dentro del proceso, solicito se allegue al proceso el expediente administrativo y prestacional figure a nombre de la señora **DIANA CAROLINA FLOREZ VILLARREAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 153.178.684 expedida en Bogotá, igualmente copia del acto administrativo No. 20163170999471 de fecha 01 de Agosto de 2016.

En el evento de que esta información no repose en su despacho, le solicito muy comedidamente remitir la solicitud al competente.

El expediente administrativo y/o prestacional puede ser remitido directamente a los siguientes correos electrónicos:

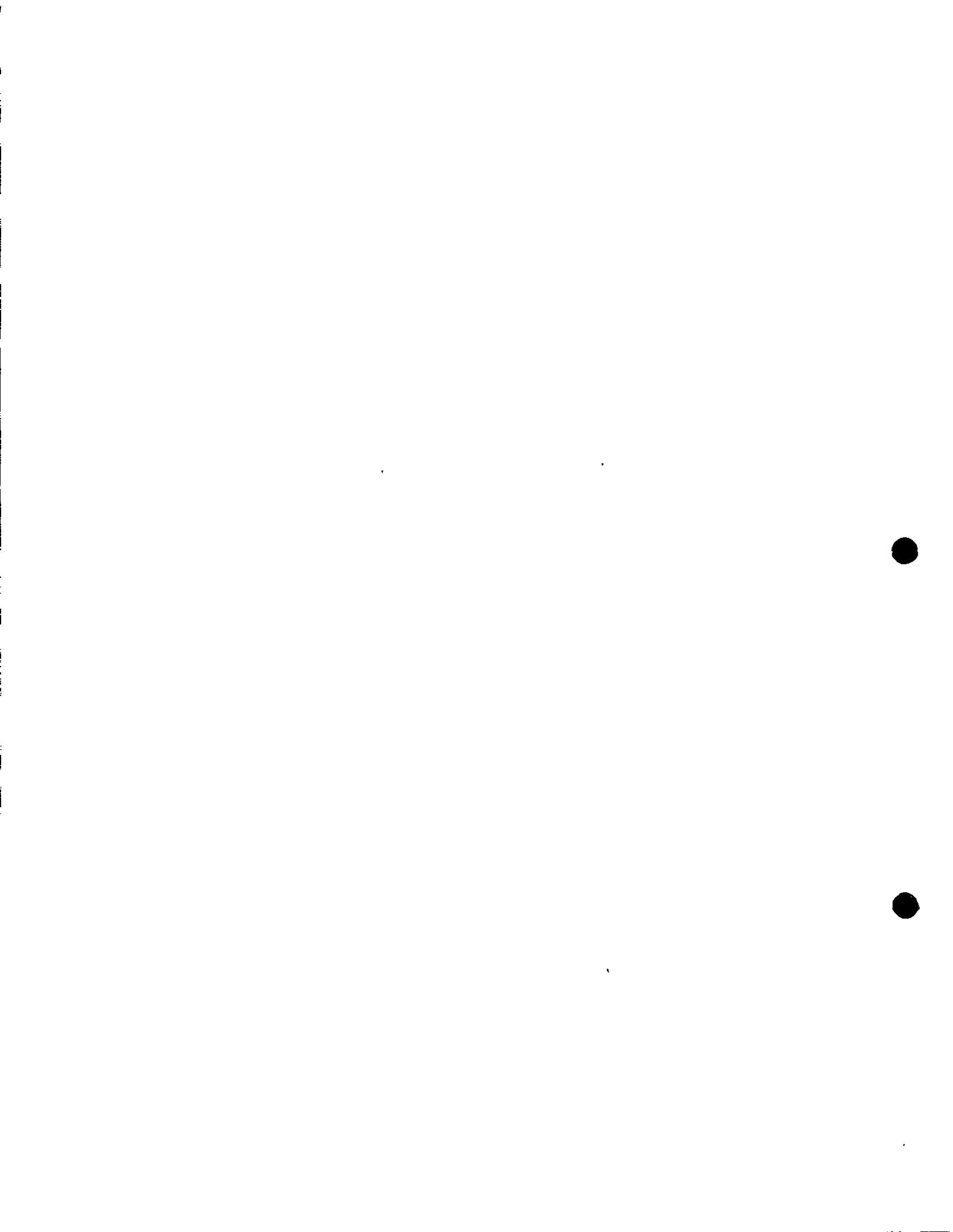
Parte actora: notificaciones@vallejoasociados.com.co

Secretaría Tribunal Contencioso: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte demandada: claudia.diaz@mindefensa.gov.co
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

Cordialmente,

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ
Abogada-Ministerio de Defensa Nacional
Grupo Contencioso Constitucional
Celular 3168676606



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019

(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0358 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión, y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño, de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ

Va. Bc. Director Administrativo (C)
Va. Bc. Coordinadora Grupo Talento Humano
Provincia/ASB/Operaciones Chocoma





(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1993, 9 numeral 2 del Decreto 1912 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación en materia de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegante, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad correspondiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, tienen facultades para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a otras entidades por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 229 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la atención en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para lograr el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública de manera autónoma, con adhesión a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervinieran entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificar y constatar apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y salubridad en la gestión pública.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas los particulares que cumplan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán comparecer como demandados, demandantes o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estará en representación, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que ejerció el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado Representa a la Nación en cuanto se relaciona con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relaciona con la Rama Judicial, salvo el caso de procesos en los que debe ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas e contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en la de su competencia, o el funcionario que ejerció el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que lo modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial correspondiente al respectivo personal o contrato.

Adicionalmente al artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, se indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Cualesquiera comparecencia al proceso deberán hacerse por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular otorgada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán contratar apoderados especiales para atender los procesos en que sea parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

- 1. Notificar de las demandas, demandas directas y constatar apoderados en los procesos contenciosos administrativos que surten contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante el Ministerio Consejo de Estado, Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificar de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo tendiendo a impedir, evitar o cesar, cancelar apoderados en dichos acciones e impugnar las fallos por o por inobservancia de apoderado, así como presentarse en nombre de la entidad como testamento o compareciente.
3. Notificar de las demandas, demandas directas y constatar apoderados dentro de los procesos que surten en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Comparecer en parte civil e designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 180 de 1998.
5. Para efectos de la Ley 1056 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes o autorizaciones al personal del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran los integrantes del cuerpo, para los trámites tendientes a la recuperación de la carrera por cese colectivo, o sustitución directamente, así como asignar funciones de soporte a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificar y designar apoderados en los juicios públicos y administrativos que surten ante el Ministerio de Promoción Social e Impuestos de Policía e impuestos departamentales.
7. Designar apoderados con el fin de recibir cualquier tipo de acción en las proyecciones contenciosas administrativo ordinaria y poplave o interviniente.
8. Notificar y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surten a través de las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las oficinas de soporte de unidades que le presten a la entidad.
9. Notificar y designar apoderados, así como adicionar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones administrativas o judiciales directas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificar de las demandas y constatar apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que surten contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Armadas que se indican a continuación.

Table with 3 columns: Localidad de Ubicación del Despacho Judicial, Dependencia, and Delegatario. Lists various military units and their commanders across different departments like Medellín, Antioquia, Arauca, etc.



Región	Escuadrón	Comandante
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Asalto No 6 "San Mateo"
Bucaramanga	Santander	Comandante Batallón de Asalto No 6 Capitan José Antonio Galán
San Andrés	San Andrés	Comandante Brigada División del Ejército Nacional y Proveniente
Rosario	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Manizales	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Boyacá	Boyacá	Comandante Tercera Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Femenil de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Copacabana	Córdoba	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contenciosos Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, ostentarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de esta Minsterio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las acciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellos Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionarios de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esta instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las conexiones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelantan ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea para la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos cobrables a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer o vigilar dichos cobros en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación (Ministerio de Defensa) en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación (Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada), en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Salud Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, al Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, inmediatamente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de impugnación, si la hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea para la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Respecto de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reunirse en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación conlleva de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante puede en cualquier tiempo resumir la competencia, revocar y anular los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome al ejercerla de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejercen la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1990.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, al simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no surten los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han otorgado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las revoque.

14. Las responsabilidades y obligaciones de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 8 y siguientes de la Ley 459 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ENROLADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que repositará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, comprometidos a través del cual, suscribirán como mínimo los siguientes:

- No ofrecer ni dar prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.
- No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familia; o de prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea para la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realice para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que estorben contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquier otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, entre las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá rendir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO. El informe semestral que finaliza los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, antes deberán presentar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No 3530 de 2007.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



1

2

3

4

5

6

7

8



(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Constitución y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de reposición, se delega la facultad de constituir y se otorgan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 91 parágrafo de la Ley 469 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1996, en concordancia con los artículos 115 del Código de Procedimiento Administrativo y 116 de la Constitución Administrativa, 11 de la Ley 1261 de 2008, el Capítulo IV del Decreto 1061 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de constitución, conformado por los funcionarios del nivel de dirección que se designe y cumpla las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1261 de 2008, por la cual se reformó la Ley 270 de 1996, estableció como resultado de procedimientos para las acciones previstas en los artículos 136, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Constitución Administrativa, el establecimiento de la constitución extrajudicial;

Que a través de la Ley 1261 de 2008, el artículo 75 de la Ley 446 de 1996, el Decreto 1061 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se mejoraron y reforzaron con las Comités de Constitución, fortaleciendo los roles de su integración y funcionamiento;

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde se conformaron con los leyes se debe constituir un Comité de Constitución;

Que mediante Decreto 4221 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron los funcionarios de la Secretaría General de la Policía Nacional;

Que mediante Decretos 3133 de 2007, 4461 de 2008, 4330 de 2010 y 1261 de 2016, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;

Que los Comités de Constitución y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben asegurar de la preparación e implementación de la estructura ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1996, la Ley 640 de 2001, Decreto 1469 de 2005 y la Decisión Presidencial número 85 del 22 de mayo de 2007;

Que se haya necesario adecuar la conformación del Comité de Constitución y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1269 de 2015 y 1267 de 2016 y hacer retroactividad de cada uno de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1. Comité de Constitución y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Constitución y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes del comité y, así:

Conformación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Constitución y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de reposición, se delega la facultad de constituir y se otorgan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La integración de los Secretarías Técnicas del Comité de Constitución y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, lo cual deberá ser informado a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2. El Comité de Constitución del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá cumplir las siguientes funciones: 1. Emitir los pronunciamientos que corresponden a la acción de reposición. Para ello, el Comandante en Jefe del Ejército, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y el Comandante en Jefe de la Armada, en sus respectivos órdenes, deberán emitir el acto administrativo que autoriza la conformación del Comité de Constitución, para que en un término no superior a cinco (5) meses se adopte por el Comandante en Jefe del Ejército, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y el Comandante en Jefe de la Armada, el acto de reposición y se presente la correspondiente demanda, dentro del mismo mes de presentarse, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 3. Son obligaciones de los servidores:

- 1. Actuar como testigos de fe en el procedimiento de reposición, dentro del mes de presentarse, a la dependencia competente que corresponda con el caso, los pronunciamientos necesarios para presentar peticiones al Comité de Constitución de la Entidad.
2. Actuar los procesos de reposición dentro del plazo establecido en el (2) meses contados a partir de la decisión de autorizar el proceso de reposición de cada uno de los Comités.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la promoción de reposición, las acciones de reposición y el estado general de la gestión de la reposición, diligenciado según el formato de la estructura. En el evento de que la promoción no sea autorizada por la autoridad competente deberá informarse dicho pronunciamiento a la dependencia responsable del comité.

ARTÍCULO 4. Deberá la facultad de constituir organismos asesores para asistir a los dependientes competentes de las entidades de Constitución, para emitir de los pronunciamientos de los asuntos de interés de las Entidades Constitucionales, sector constituido por los Asesorías e Instituciones especializadas para asuntos de la competencia propia de la jurisdicción de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comandante General de las Fuerzas Armadas, Oficina Jurídica, Asesoría Jurídica, Fuerza Aérea Constituyente y Policía Nacional, cuando los hechos en el reposición y para recibir peticiones de reposición, en el Director de Asesoría Legal del Ministerio de Defensa Nacional y en el jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente resolución, delego la facultad de adoptar resoluciones para promover la reposición presentada a judicial y para iniciar procesos de reposición previa autorización y autorización del Comité de Constitución de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se relacionan a continuación:

Table with 3 columns: NOMBRE, APELLIDOS, and DETALLE. It lists several military and police units and their respective commanders.

Conformación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Constitución y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de reposición, se delega la facultad de constituir y se otorgan otras disposiciones".

- 1. Comité de Constitución y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional
1.1 El Ministro de Defensa Nacional y su Asesorado.
1.2 El Asesorado en el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asesoría Legal del Ministerio de Defensa Nacional, quien además actuará en calidad de titular del Comité de Constitución y de la Policía Nacional, en la Oficina General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante en Jefe del Ejército.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Armada.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Asesoría Legal del Ministerio de Defensa Nacional.
1.8 El Comandante del Grupo Comando Constitucional o el Comandante del Grupo de Asesoría Jurídica de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se trate de Comités de Constitución de las Fuerzas Armadas, según corresponda.
1.9 El Comandante del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

- 2. Comité de Constitución y Defensa Judicial de la Policía Nacional
2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Director del Centro del Sistema de Seguridad de la Policía Nacional, quien lo preside.
2.4 El Director de Asesoría Legal del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Constituido este con derecho a veto las resoluciones que por su condición jurídica y funcionalidad deban ser emitidas por el Comité de Constitución y Defensa Judicial de la Policía Nacional, cuando se trate de Comités de Constitución de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y cuando haya sido emitido en la Policía Nacional para el caso del Comité de Constitución de las Fuerzas Armadas, y las Secretarías Técnicas de las Entidades.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Constitución y Defensa Judicial deberán tener presente por los efectos de la presente resolución las siguientes disposiciones:

- ARTÍCULO 2. El Comité de Constitución y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional tendrá las siguientes funciones:
1. Formular y ejecutar políticas de prevención del delito.
2. Diseñar los programas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Ejecutar y evaluar los procesos que corresponden a la acción de reposición de la Policía Nacional y de la Policía Nacional.
4. Ejecutar y evaluar los procesos que corresponden a la acción de reposición de la Policía Nacional y de la Policía Nacional.
5. Ejecutar y evaluar los procesos que corresponden a la acción de reposición de la Policía Nacional y de la Policía Nacional.

Conformación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Constitución y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de reposición, se delega la facultad de constituir y se otorgan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La integración de los Secretarías Técnicas del Comité de Constitución y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, lo cual deberá ser informado a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2. El Comité de Constitución del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá cumplir las siguientes funciones: 1. Emitir los pronunciamientos que corresponden a la acción de reposición. Para ello, el Comandante en Jefe del Ejército, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y el Comandante en Jefe de la Armada, en sus respectivos órdenes, deberán emitir el acto administrativo que autoriza la conformación del Comité de Constitución, para que en un término no superior a cinco (5) meses se adopte por el Comandante en Jefe del Ejército, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea y el Comandante en Jefe de la Armada, el acto de reposición y se presente la correspondiente demanda, dentro del mismo mes de presentarse, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 3. Son obligaciones de los servidores:

- 1. Actuar como testigos de fe en el procedimiento de reposición, dentro del mes de presentarse, a la dependencia competente que correspondiente con el caso, los pronunciamientos necesarios para presentar peticiones al Comité de Constitución de la Entidad.
2. Actuar los procesos de reposición dentro del plazo establecido en el (2) meses contados a partir de la decisión de autorizar el proceso de reposición de cada uno de los Comités.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la promoción de reposición, las acciones de reposición y el estado general de la gestión de la reposición, diligenciado según el formato de la estructura. En el evento de que la promoción no sea autorizada por la autoridad competente deberá informarse dicho pronunciamiento a la dependencia responsable del comité.

ARTÍCULO 4. Deberá la facultad de constituir organismos asesores para asistir a los dependientes competentes de las entidades de Constitución, para emitir de los pronunciamientos de los asuntos de interés de las Entidades Constitucionales, sector constituido por los Asesorías e Instituciones especializadas para asuntos de la competencia propia de la jurisdicción de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comandante General de las Fuerzas Armadas, Oficina Jurídica, Asesoría Jurídica, Fuerza Aérea Constituyente y Policía Nacional, cuando los hechos en el reposición y para recibir peticiones de reposición, en el Director de Asesoría Legal del Ministerio de Defensa Nacional y en el jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente resolución, delego la facultad de adoptar resoluciones para promover la reposición presentada a judicial y para iniciar procesos de reposición previa autorización y autorización del Comité de Constitución de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se relacionan a continuación:

Table with 3 columns: NOMBRE, APELLIDOS, and DETALLE. It lists several military and police units and their respective commanders.



4839 11 de mayo 19 JUN 2017

Item	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor	Observaciones
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

4839 11 de mayo 19 JUN 2017

Item	Descripción	Unidad	Cantidad	Valor	Observaciones
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Q. 0813

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ACTA DE FORMALIZACIÓN DE COMPROMISOS

ACTA DE FORMALIZACIÓN DE COMPROMISOS

En la ciudad de Bogotá D.C., en el mes de mayo del año 2017, se suscribió el presente Acta de Formalización de Compromisos, en el marco del proceso de contratación de los servicios de consultoría para el diseño de la estrategia de comunicación institucional del Ministerio de Defensa Nacional, en el marco del contrato No. 1101 de 2017, suscrito entre el Ministerio de Defensa Nacional y la empresa contratada, denominada "COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL".

El presente Acta de Formalización de Compromisos tiene por objeto definir los términos de referencia de los servicios de consultoría que serán prestados por la empresa contratada, en el marco del contrato No. 1101 de 2017, suscrito entre el Ministerio de Defensa Nacional y la empresa contratada, denominada "COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL".

13 de mayo de 2017

0813

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ACTA DE FORMALIZACIÓN DE COMPROMISOS

ACTA DE FORMALIZACIÓN DE COMPROMISOS

En la ciudad de Bogotá D.C., en el mes de mayo del año 2017, se suscribió el presente Acta de Formalización de Compromisos, en el marco del proceso de contratación de los servicios de consultoría para el diseño de la estrategia de comunicación institucional del Ministerio de Defensa Nacional, en el marco del contrato No. 1101 de 2017, suscrito entre el Ministerio de Defensa Nacional y la empresa contratada, denominada "COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL".

El presente Acta de Formalización de Compromisos tiene por objeto definir los términos de referencia de los servicios de consultoría que serán prestados por la empresa contratada, en el marco del contrato No. 1101 de 2017, suscrito entre el Ministerio de Defensa Nacional y la empresa contratada, denominada "COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL".

13 de mayo de 2017

